

(5) años, para la construcción de los nuevos edificios de la Universidad de Antioquia en la Ciudad Universitaria de Medellín.

Artículo 3º Las sumas de que trata el artículo anterior serán incluidas en los Presupuestos de las vigencias siguientes a la aprobación de la presente Ley. Si tal inclusión no ocurriere, queda autorizado el Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales, y operaciones de crédito necesarias al fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 51 DE 1966

(julio 25)

por la cual la Nación honra la memoria de un colombiano eminente, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra la memoria del eminente hombre público, doctor Aníbal Badel, quien en su larga y meritoria vida ocupara altas dignidades oficiales y políticas, como las de Diputado a la Asamblea de Bolívar y Gobernador del mismo Departamento, Representante a la Cámara, Senador de la República, Ministro del Despacho, Presidente del honorable Consejo de Estado, Designado a la Presidencia, y Presidente de la Dirección Nacional del Liberalismo.

Artículo 2º En homenaje a la memoria del distinguido colombiano, la Nación pavimentará el sector de la Troncal Occidental, comprendido entre las ciudades de Sincelajo y Corozal, tierra natal esta última del extinto. Las especificaciones de esta vía, de dos calzadas, las determinará el Ministerio de Obras Públicas, y llevará por nombre "Autopista Aníbal Badel".

Artículo 3º Un retrato al óleo del destacado hombre público será colocado en el sitio de honor que señale la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en una de las dependencias de dicha corporación.

Artículo 4º De la misma manera, y con fondos del Tesoro Nacional, eríjase un busto de bronce al doctor Aníbal Badel en la ciudad de Corozal (Bolívar), en el lugar que así lo determine su Concejo Municipal, y cuyo pedestal llevará la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a Aníbal Badel".

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para ejecutar la "Autopista Aníbal Badel", directamente con los fondos presupuestales ordinarios o extraordinarios, o por los sistemas de valorización, concesión o cualquier otro similar autorizado por la Ley.

Parágrafo. Las partidas destinadas en el Presupuesto Nacional para la construcción, reconstrucción y pavimentación de la Carretera Troncal Occidental, en el trayecto comprendido entre las ciudades de Sincelajo y Corozal, serán dedicadas a la ejecución de la "Autopista Aníbal Badel".

Artículo 6º El Gobierno Nacional hará las apropiaciones necesarias a partir de la vigencia presupuestal de 1966, y si así no lo hiciere, autorízase para efectuar los traslados, créditos y contracréditos conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 52 DE 1966

(julio 25)

por la cual la Nación se asocia al primer cincuentenario del Municipio de San José de Miranda, en el Departamento de Santander, que se celebra el 8 de septiembre de 1965.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del primer cincuentenario de la fundación del Municipio de San José de Miranda, en el Departamento de Santander, hecho que se realizará gracias al espíritu progresista del Sacerdote Isidoro Miranda Morantes, exalta la memoria de tan ilustre levita, y reconoce el espíritu de laboriosidad y convivencia ciudadana de los hijos de esa población.

Artículo 2º Auxiliase al Municipio de San José de Miranda con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, para atender a las obras más urgentes, así:

a) \$ 170.000.00, para la pavimentación de las principales calles de la localidad;

b) \$ 50.000.00, para la construcción y ampliación de un Centro Nutricional de ese Municipio, y

c) \$ 30.000.00, como aporte del Municipio para la iluminación del Parque de San José de Miranda.

Artículo 3º El manejo de las sumas decretadas estará a cargo de una Junta, integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro de la Contraloría General de la República, y por el Alcalde y Personero del Municipio de San José de Miranda.

Artículo 4º Se autoriza expresamente al Gobierno Nacional para que, en caso de no ser incluidas dichas partidas en el Presupuesto, haga las traslaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 53 DE 1966

(julio 25)

por la cual se decreta la condonación de una deuda, y se auxilia a los damnificados de un incendio en Sucre, Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Crédito Territorial condonará a partir de la vigencia de la presente Ley, la deuda contraída por los damnificados del incendio del año de 1954, en el Municipio de Sucre, Departamento de Bolívar, que surgió por concepto de las construcciones de casas adelantadas por el Instituto con los dineros cedidos por la Oficina de Rehabilitación y Socorro, en 1959.

Parágrafo. La condonación que se decreta por medio de la presente Ley, conlleva la obligación por parte del Instituto de Crédito Territorial, de otorgar la escritura de propiedad de las casas y construcciones a los mencionados damnificados.

Artículo 2º Auxiliase con la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.0) moneda corriente, a los restantes damnificados del incendio ocurrido en Sucre, en el año de 1954, para la construcción de sus casas, en predios de su propiedad, y a través del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 3º El auxilio que se decreta en el artículo anterior será incluido en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, y en caso de que así no fuere, queda facultado el Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos necesarios para darle efectivo cumplimiento.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Fomento, Aníbal López Trujillo.

LEY 54 DE 1966

(julio 25)

por la cual se declaran de utilidad pública unas zonas destinadas al ensanche, desarrollo y defensa del Corregimiento La Pintada y la ciudad de Cauca, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública, con destino a ensanche y desarrollo del Corregimiento de La Pintada, en el Municipio de Santa Bárbara, la siguiente zona, en forma de un cuadrilátero, determinado así: partiendo del eje del puente "La Pintada", a ambos márgenes del río Cauca, quinientos (500) metros arriba, y quinientos (500) metros hacia abajo, siguiendo el curso del río; del punto donde se marquen estas mensuras, siguiendo sendas líneas en ángulo recto, quinientos (500) metros de fondo desde las orillas del río mencionado hacia Oriente y Occidente; y desde cada uno de estos puntos, trazando una línea recta para que los una, para formar así el cuadrilátero que ha de encerrar la zona que se declara de utilidad pública, la cual comprende una extensión superficial aproximada de un (1) kilómetro cuadrado.

Parágrafo. Exceptúanse de esta zona los terrenos o instalaciones que el ferrocarril tiene en la actualidad, y los que le sean necesarios para su administración y explotación, ya sea que el ferrocarril continúe como bien del Departamento de Antioquia o pase a poder de la Nación; los que ocupa o necesitare la Nación, el Departamento y el Municipio para oficinas y dependencias de la Administración Pública.

Artículo 2º Declárase igualmente de utilidad pública, con destino a la defensa y traslado, y expansión de la ciudad de Cauca, la siguiente zona: una extensión de dos (2) kilómetros con base a la orilla izquierda del río Cauca. Midiendo mil (1.000) metros hacia arriba, y mil (1.000) hacia abajo, teniendo como punto de partida la plaza principal de la población; de estos mojones, en ángulo recto hasta llegar a la carretera que pasa por la parte alta de Cauca hacia Cartagena, y finalmente, trazando una línea que una los puntos demarcados, siguiendo el borde de la citada carretera.

Parágrafo. Exceptúanse las edificaciones existentes en la fecha de la expedición de esta Ley, siempre y cuando no se opongan al normal trazado ni a la urbanización de que aquí se trata.

Artículo 3º Las compras o negociaciones directas de los terrenos y mejoras que comprenden las zonas a que se refieren los artículos 1º y 2º, se harán por conducto del Gobernador de Antioquia, y del respectivo Personero, de los Municipios de Santa Bárbara y Cauca, según el caso, teniendo en cuenta, como base para la fijación del precio de las tierras que sea necesario expropiar, el avalúo catastral que ellas tengan en el año de 1959.

Parágrafo. En caso de que no hubiese lugar a negociaciones directas de todo o de parte de las zonas declaradas de utilidad pública, la expropiación se hará al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º El pago de las tierras, mejoras y edificaciones que haya necesidad de adquirir para dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley, será cubierto por la Nación, el Departamento de Antioquia y el respectivo Municipio, en la siguiente proporción:

El sesenta por ciento (60%) por la Nación;

El treinta por ciento (30%) por el Departamento, y

El diez por ciento (10%) por el respectivo Municipio.

Artículo 5º Los terrenos adquiridos en virtud de esta Ley quedarán de propiedad del respectivo Municipio en cuyos términos municipales se aplique lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6º Los Municipios correspondientes quedan con estas obligaciones: Urbanizar, de acuerdo con la técnica moderna, los terrenos a que se refieren los artículos 1º y 2º, y dotarlos de los elementos necesarios para el desenvolvimiento de la población.

Vender los lotes para viviendas, comercio, oficinas particulares, etc., de preferencia a los vecinos de la respectiva población o de los Municipios circundantes, al precio que determine la Junta que se crea por el artículo séptimo.

Reservar los lotes necesarios para oficinas públicas de la Nación, del Departamento, del Municipio, para locales escolares (por lo menos dos), para plazas públicas, parques y jardines públicos e iglesia, cuya ubicación será determinada en el plano de la urbanización correspondiente.

Artículo 7º Para todo lo relacionado con lo establecido en esta Ley, especialmente para la administración de los bienes adquiridos, créase una Junta, con amplias atribuciones para cumplir su cometido, compuesta así:

Por el Ministro de Obras Públicas, o un delegado suyo;

Por el Gobernador de Antioquia, o su delegado;

Por el respectivo Personero Municipal;

Por dos Concejales de cada Municipio, y

Por un representante del Corregimiento interesado, designado por sus vecinos, en lo referente al artículo 1º.

Artículo 8º La Gobernación de Antioquia, como contribución al desarrollo de esta Ley, dispondrá, una vez sancionada, el levantamiento general de planos completos para cada una de las zonas declaradas de utilidad pública, y

as medidas y estudios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en ella.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castriellón Muñoz.

LEY 35 DE 1966

(julio 25)

por la cual la Nación contribuye a la financiación y ampliación de la red de alcantarillado de la ciudad de Armenia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00), a la financiación de la ampliación de la red de alcantarillado y colectores de aguas negras de la ciudad de Armenia, según los planes y proyectos elaborados por las Empresas Públicas de dicha ciudad.

Artículo 2º El pago de la contribución que por el artículo anterior se decreta, se hará en el curso de los próximos cinco años, a razón de tres millones de pesos por cada Presupuesto anual.

Artículo 3º Las partidas correspondientes serán incluidas en los Presupuestos de las vigencias inmediatamente siguientes a la aprobación de la presente Ley. Caso contrario, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos necesarios, contratar empréstitos, realizar todas las gestiones encaminadas a la efectividad de la misma.

Artículo 4º El auxilio de que trata el artículo primero será pagado a las Empresas Públicas Municipales de Armenia, y la Contraloría General de la República controlará la inversión de los fondos nacionales a que la presente Ley se refiere.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castriellón Muñoz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se aprueban unas reformas estatutarias

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 2268 DE 1966

(Julio 7)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una Fundación.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Humberto Mesa González, en su carácter de apoderado especial de la "Fundación Gabriel Echavarría", con domicilio en Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la mencionada Fundación, modificaciones que fueron acordadas por el Consejo Administrativo de la entidad en su reunión del día 30 de marzo de 1966, y que consisten en adoptar como estatutos que en el futuro han de regir la entidad, las disposiciones cuya copia se incluye en la misma Acta.

Que el peticionario acompaña a su solicitud, además del poder conferido al efecto, copia auténtica del Acta número 5 correspondiente a la sesión del Consejo Administrativo de

la entidad celebrada en la fecha que arriba se menciona, donde consta la aprobación que dicho Consejo impartió a los nuevos estatutos de la Fundación;

Que la entidad en referencia obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 4346 de 1963, providencia que fue publicada en el Diario Oficial número 31292 de fecha 12 de febrero de 1964;

Que las reformas estatutarias en cuestión no desvirtúan los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden público, a las leyes vigentes ni a las buenas costumbres;

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales respectivas, es el caso de acceder a la solicitud,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la persona jurídica denominada "Fundación Gabriel Echavarría", con domicilio en Bogotá, D. E., mediante la cual se adoptan como nuevos estatutos de la Fundación las disposiciones que se incluyen en el Acta número 5 de 30 de marzo de 1966.

La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de julio de 1966.

Francisco Posada de la Peña. El Secretario General, encargado, Luis Carlos Daza Ramírez.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado. Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Almacén de Publicaciones. Recibo 89279. Derechos, \$ 150.00. 8-VII-66. Gloria E. Cifuentes S.

Reconocimientos de personería jurídica

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 5490 DE 1965

(diciembre 16)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Soledad Vélez Escobar, en su carácter de Presidenta de la entidad denominada "Colegio Luis de Montfort", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio -por conducto de la Gobernación de Cundinamarca-, se reconozca personería jurídica a dicha institución;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud copias auténticas de las actas sobre constitución de la entidad, elección de dignatarios y aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que también allega en copias igualmente auténticas;

Que la Gobernación de Cundinamarca, en providencia que obra a folio 9 del informativo, emite concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que hecho el estudio de la documentación relacionada se concluye que la entidad se ajusta a los preceptos de la moral y del orden legal, tanto en su organización como en el objeto que persigue, encaminado a la enseñanza y educación para sordomudos, mediante el establecimiento de talleres para el ejercicio de las labores manuales y el empleo de todos los medios indispensables a la readaptación de los educandos al medio social;

Que se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 44 de la Constitución Nacional, Título 36, del Libro Primero del Código Civil y Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es el caso de habilitar a la institución en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Colegio Luis de Montfort", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E.

El Presidente de dicha institución tiene la representación legal de la misma, según los estatutos. Este cargo lo ejerce en la actualidad la señorita Soledad Vélez Escobar, quien en efecto queda inscrita en los libros respectivos de este Ministerio, y se tendrá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1965.

Francisco Posada de la Peña. El Secretario General, Juan Hernández Sáenz.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado. Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Almacén de Publicaciones. Recibo 89257. Derechos, \$ 150.00. 8-VII-66. Gloria E. Cifuentes S.

Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 2369 DE 1966

(julio 14)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que los señores Carlos J. Rivera y Luis Eduardo Corrales, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la entidad denominada "Iglesia de Dios Pentecostal Inc.", con domicilio en la ciudad de Bogotá, solicitan de este Ministerio -por conducto de la Gobernación de Cundinamarca- se reconozca personería jurídica a dicha institución;

Que los peticionarios acompañan a su solicitud copias auténticas de las actas sobre constitución de la entidad, elección de dignatarios y aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos cuyo texto se inserta en la última de dichas actas;

Que la Gobernación de Cundinamarca, en providencia que obra a folio 6 del informativo, emite concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que hecho el estudio de la documentación relacionada se concluye que la entidad se ajusta a los preceptos de la moral y del orden legal, tanto en su organización como en el objeto que persigue, encaminado a difundir la Palabra de Dios, a través del consejo y la instrucción;

Que se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 44 de la Constitución Nacional, Título 36, del Libro Primero del Código Civil y Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es el caso de habilitar a la institución en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Iglesia de Dios Pentecostal Inc.", con domicilio en la ciudad de Bogotá.

El Presidente de dicha institución, señor Carlos J. Rivera, quien según los estatutos es el representante legal de la misma, queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en este Ministerio y se tendrá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de julio de 1966.

Francisco Posada de la Peña. El Secretario General, encargado, Luis Carlos Daza Ramírez.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado. Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Se anularon estampillas por valor de \$ 100.00 (Ley 24 de 1963).

Almacén de Publicaciones. Recibo 89510. Derechos, \$ 150.00. 16-VII-66. Gloria E. Cifuentes S.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se hacen unos traslados dentro del Presupuesto vigente

DECRETO NUMERO 1799 DE 1966

(julio 15)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1966 (Ministerios de Justicia, Educación Nacional y Comunicaciones), por \$ 1.344.767.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 del Decreto-ley número 1675 de 1964, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, dispone que los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados durante el estado de sitio declarado por las causas previstas en el artículo 121 de la Constitución Nacional, para los cuales no se hubiera incluido partida en el Presupuesto, serán abiertos conforme a las normas del citado Decreto, o en la forma que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros lo decidan, lo cual también es aplicable a los traslados presupuestales que deban hacerse, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo dispuesto en el Decreto legislativo número 2651 de 1965;

Que en desarrollo de las disposiciones legales citadas, el Gobierno Nacional dictó el Decreto número 2662 de 1965, por medio del cual dispuso que, cuando el Presidente de la República y el Consejo de Ministros consideren que la urgencia lo impone, los créditos adicionales y las traslados presupuestales se harán, durante la vigencia del régimen del estado de sitio, por medio de decretos ejecutivos, emanados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación del Consejo de Ministros y con el requisito de la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad por parte del Contralor General de la República;

Que para la buena marcha de la Administración Pública y a fin de agilizar el manejo del Presupuesto, el Presidente de la República y el Consejo de Ministros han considerado la urgencia, y éste último impartido su aprobación a unos traslados presupuestales dentro de las apropiaciones para gastos de los Ministerios de Justicia, Educación Nacional y Comunicaciones;

Que para amparar estas operaciones presupuestales el Contralor General de la República ha expedido los Certificados de Reserva y Disponibilidad números 24, 25, 26 y 27 de 1966, por un valor igual al que se trata de transferir, y

Que se han llenado los requisitos legales para la tramitación de esta clase de negocios,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1966: